



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 109-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA 109-2015-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de septiembre de 2015.- Las 13h30.-

VISTOS: Agréguese al expediente el Oficio No. 200-2015-TCE-SG-JU de 8 de septiembre de 2015, dirigido al señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por medio del cual se informa la asignación de la casilla contencioso electoral No. 125 para las notificaciones respectivas.

1.- ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-9-21-7-2015, de fecha 21 de julio de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en contra del Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja. (fs. 294 a 322 vta.)
- b) Resolución No. PLE-CNE-3-16-8-2015, de fecha 16 de agosto de 2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega el pedido de aclaración y ampliación de la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, de fecha 21 de julio de 2015 propuesto por el señor Ramiro Armijos Barraqueta. (fs. 344 a 349).
- c) Oficio No. 001296, de 1 septiembre de 2015, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Francisco Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual remite *"...en seiscientas veinte y cinco (625) fojas útiles, el Recurso de Apelación interpuesto por señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de domingo 16 de agosto del 2015, (...) negándose el pedido de aclaración y ampliación (...) y, consecuentemente, se ratificó en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio del 2015, mediante la que se negó la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja..."* (fs. 626).

Justicia que garantiza democracia



- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el 3 de septiembre de 2015, a las 12h10 (fs. 627).
- e) Providencia de fecha 8 de septiembre de 2015, a las 10h00, por medio de la cual, en lo principal se admitió a trámite la presente causa. (fs. 628)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurrente interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-9-21-7-2015, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 21 de julio de 2015, la cual fue ratificada en todas sus partes mediante No. Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptada por el mismo órgano administrativo electoral, en sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2015.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe: *"...En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la*



democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes...". (El subrayado no corresponde al texto original)

El señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, comparece en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato en sede administrativa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015, mediante la cual se ratifica la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, fue notificada al señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, el día lunes 24 de agosto de 2015, en los correos electrónicos arbar32milo@hotmail.com; arbar3milo@hotmail.com y arbar3milo@yahoo.es, conforme consta de la razón de notificación que obra a fojas trescientos cincuenta y uno (fs. 351) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Loja, el día 26 de agosto de 2015, a las 23h40, según se desprende de la razón de recepción suscrita por el Dr. Galo Galindo André, Secretario CNE-LOJA a fojas seiscientos veinte y cuatro (fs. 624) del expediente; en consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3.- ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:



a) Que *"El informe jurídico que hace relación al análisis de las causales y los supuestos justificativos que esgrime el funcionario (alcalde de Loja), del cual se está solicitando la revocatoria del mandato; supuestamente ha justificado la causal 2.- "de impedir el libre acceso a la información pública para ejercer el derecho de control social"*.

Al respecto indica que conforme el artículo 66, numeral 23, de la Constitución, las respuestas que deben darse a las peticiones dirigidas a las instituciones y funcionarios, deben ser **"RESPUESTAS MOTIVADAS"**, situación que no se ha dado en el presente caso, ya que el Alcalde de Loja no ha dado respuestas motivadas a sus peticiones y que por el contrario, a través de evasivas, ha incumplido con esta disposición; que *"...no se ha comprobado por parte del funcionario impugnado el hecho de que si ha dado contestación oportuna y motivada a mis peticiones..."* y hace mención a la multa impuesta a Radio Municipal por no entregar la información requerida por un ciudadano de la localidad, con lo cual se evidencia que el señor Alcalde de Loja no ha garantizado el libre acceso a la información.

b) Con relación *"a la causal de negativa a rendir cuentas por parte del funcionario (Alcalde de Loja), el señor Coordinador Jurídico manifiesta que el señor Alcalde ha rendido cuentas a la ciudadanía en una comparecencia ante más de 5000 ciudadanos de la ciudad de Loja..."*, el Recurrente manifiesta que esto no es correcto, ya que el Coliseo de la ciudad de Loja lugar donde se efectuó la rendición de cuentas, no tiene la capacidad indicada, a no ser que se haya realizado en otra ciudad que no sea Loja.

Indica además que el Alcalde fue invitado a una rendición de cuentas por parte de la Asamblea Local Ciudadana de Loja a la que acudieron autoridades del cantón, excepto el Dr. José Bolívar Castillo sin que se haya disculpado o justificado por su inasistencia; y que además en la contestación a la revocatoria, el Alcalde manifiesta que la Asamblea Local Ciudadana del cantón, del cual el Recurrente es Presidente, es una persona jurídica inexistente, a pesar de que en las pocas contestaciones incompletas y sin motivación que ha dado el Alcalde, se ha dirigido como Presidente de esa Asamblea, por lo que le sorprende que ahora diga que esta Asamblea no existe.

c) En lo referente a impedir el derecho de silla vacía, el Apelante manifiesta que el Coordinador Jurídico hace alusión a la Ordenanza 16-2012 que conforma y regula el sistema de participación ciudadana, siendo responsabilidad de la Secretaría General del Municipio de Loja (Arts. 59 y 61), pero que esta ordenanza *"no establece"* que la secretaria del cabildo tramita el uso de la silla vacía, *"sino que expresa únicamente que esta funcionaria tendrá que registrar a los ciudadanos."*



Hace referencia también a una denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo en Loja, por la no entrega de documentación por parte del Alcalde, en la que se determina que el Defensor del Pueblo le conminó por tres ocasiones a esta autoridad para que entregue la documentación solicitada por el ahora Apelante. No obstante, en el informe jurídico que sirvió de base para la resolución dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral se indica que el Alcalde si cumplió con toda la normativa vigente y que *"ha desvirtuado todas las aseveraciones planteadas por el compareciente"*, por lo que sugiere se niegue su petición.

d) Que el Alcalde de Loja, ha incumplido el Plan de Trabajo, por cuanto como objetivo específico consta *"Concluir y poner en funcionamiento todos los componentes del Plan Maestro de Agua Potable y articularlo con las captaciones y las plantas de potabilización existentes; indicando que este funcionamiento será de un 100% de dotación de agua potable, y que debía estar funcionando en este porcentaje hasta el mes de diciembre de 2014."*, situación que no se dio y no se cumplió con este objetivo debido a las inclemencias del clima, como el mismo Alcalde ha admitido públicamente al indicar que no ha podido cumplir con su Plan de Trabajo

e) Solicita que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral con el fin de que: **1)** Avoque conocimiento sobre la apelación e impugnación a las Resoluciones PLE-CNE-9-21-7-2015 de 21 de julio de 2015 en la que se niega la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del Alcalde de Loja, así como la Resolución PLE-CNE-3-16-8-2015 de 16 de agosto de 2015, en la que se le niega el pedido de aclaración y ampliación a la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para que, de manera motivada, se indique de qué manera el compareciente no ha cumplido con todos los puntos descritos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de dicha ley y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y, **2)** Que luego de la audiencia de estrados y del análisis de la documentación del expediente administrativo, revoque las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral y dispongan al Pleno del CNE la entrega de la clave de formularios para la recolección de firmas para iniciar la revocatoria del mandato al Alcalde de Loja, señor José Bolívar Castillo Vivanco.

3.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El 15 de junio de 2015, el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria del mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.



Causa No. 109-2015-TCE

Con fecha 25 de junio de 2015, el señor Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja, doctor José Bolívar Castillo Vivanco, entregó en el referido organismo desconcentrado electoral su impugnación a la solicitud de revocatoria del mando propuesta en su contra.

El 21 de julio de 2015, el Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria, adoptó la Resolución No. PLE-CNE-9-21-7-2015, por medio de la cual en lo principal resolvió: "**Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega de formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta (sic) en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato...**".

Por su parte, el ahora Recurrente interpuso el pedido de aclaración y ampliación de la Resolución anteriormente indicada, ante lo cual el órgano electoral administrativo mediante Resolución No. PLE-CNE-3-16-8-2015 de 16 de agosto de 2015 resolvió: "**Artículo 2.- Negar el pedido interpuesto por el señor Ramiro Armijos Barrezueta, en virtud de que la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es clara, amplia, motivada, fundamentada y ha resuelto todos los puntos puestos a su consideración; y, consecuentemente, se ratifica en todas su partes la Resolución PLE-CNE-9-21-7-2015, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015 en la que se negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrezueta, (sic), en contra del Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, de la provincia de Loja.**"

Al respecto este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, las y los ecuatorianos gozan del derecho a "**Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.**"

De igual manera el artículo 105 ibídem, establece que: "**Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.**"

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.



Causa No. 109-2015-TCE

La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral."

En concordancia con la norma constitucional, el artículo 25 e innumerado siguiente del artículo 25, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establecen:

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su Plan de Trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato"

"Art. ...- Requisitos de admisibilidad:

- 1. Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación;*
- 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
- 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;*

En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad.

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 109-2015-TCE

El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada."

Así mismo, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es claro en señalar que "la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

"La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades;" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 199 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. *"La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana."*

El artículo 310 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que, *"los electores podrán revocar el mandato de las autoridades de elección popular de todas las autoridades electas de los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad con la Constitución y la ley que regula el derecho a la participación ciudadana."*

En el presente caso, el Recurrente tanto en su escrito de solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta en contra del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja; cuanto en su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral por las cuales rechazó su solicitud, en lo principal alega que la autoridad cuestionada ha inobservado: 1) Su derecho como ciudadano de tener libre acceso a la información pública para así ejercer el derecho de control social; 2) El derecho a recibir respuestas motivadas; 3) La obligación de rendir cuentas a la ciudadanía, al no haber justificado su inasistencia a la invitación realizada por la Asamblea Local Ciudadana; 4) La garantía de participación en los diferentes niveles de gobierno, entre ellos la silla vacía. 5) Alega un supuesto incumplimiento del Plan de Trabajo; y, 6) Incumplimiento de la ley al existir una sanción en contra de la Radio Municipal.



Bajo este contexto, es necesario señalar que tanto la Constitución¹, así como la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública², garantizan la transparencia y publicidad de la gestión de las instituciones del Estado que conforman el sector público, por lo que, las entidades del sector público tenemos la obligación de publicar y difundir esta información a la ciudadanía, a través de los medios necesarios; para lo cual el legislador previó los mecanismos constitucionales para su efectivo cumplimiento.

El acceso a la información pública como derecho no solo reconocido en nuestro ordenamiento jurídico nacional sino también internacional, garantiza que la ciudadanía ejerza un verdadero control hacia sus mandatarios, configurándose así mismo, en un mecanismo de rendición de cuentas hacia sus mandantes. Por lo que, siendo este derecho de titularidad universal corresponde al Estado, en sus distintos niveles de gobierno, suministrar la información solicitada u otorgar una respuesta fundamentada.

Relacionado con el acceso a la información pública, conforme se analizó en líneas anteriores, se encuentra la obligación de las autoridades de rendir cuentas a la ciudadanía³, con el objetivo de garantizar a los mandantes: **1) El acceso a la información de manera periódica y permanente, con respecto a la gestión pública; 2) Facilitar el ejercicio del derecho a ejecutar el control social de las acciones u omisiones de las gobernantes y los gobernantes, funcionarias y funcionarios, o de quienes manejen fondos públicos; 3) Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas; y, 4) Prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno⁴, para lo cual, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece en el artículo 92 que las autoridades elegidas por votación popular están obligadas a rendir cuentas, según el caso, principalmente sobre: "... 1. Propuesta o Plan de Trabajo planteados formalmente antes de la campaña electoral; 2. Planes estratégicos, programas, proyectos y planes operativos anuales; 3. Presupuesto general y presupuesto participativo; 4. Propuestas, acciones de**

¹ Artículo 91: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley."

² Artículo 1 "El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley."

³ Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Artículo 89: "Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos."

⁴ Artículo 91, ibídem.



legislación, fiscalización y políticas públicas; o, 5. Propuestas y acciones sobre las delegaciones realizadas a nivel local, nacional e internacional". Así como, dispone que la rendición de cuentas deberá efectuarse una vez al año y al final de la gestión.

Del artículo 92 precitado, se desprende la connotación que tiene la propuesta o Plan de Trabajo presentados antes de la campaña electoral por parte de la autoridad designada por elección popular, el cual se constituye en una obligación para la inscripción y calificación de una candidatura que aspire terciar en las elecciones, tal como lo prescribe el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, según el cual todos las candidatas y candidatos a elección popular deberán presentar junto con el formulario de inscripción un Plan de Trabajo que al menos deberá contener: *"1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de Trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión."* El fundamento de esta disposición es fortalecer la democracia representativa y participativa para que el sufragante esté informado y concienciado respecto a la elección que va realizar; e impedir que la elección popular del candidato o candidata derive de una propuesta demagógica.

Por su parte, la revocatoria del mandato se constituye en una expresión de la democracia participativa, por la cual los electores tienen el poder de controlar la actuación de sus gobernantes, de ahí que la legitimación activa de este mecanismo de democracia directa deviene de las mismas personas que lo confirieron u otorgaron, independientemente de la forma en la cual consignaron su voto.

Ahora bien, para activar este mecanismo de democracia directa, es necesario que la solicitud se encuentre debidamente justificada para que el órgano administrativo electoral pueda calificar su admisión, por ello, la motivación señalada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana debe respaldarse de manera precisa, justificando las razones en las que se sustenta; es decir, corresponde a la ciudadana o ciudadano en su calidad de solicitante de una revocatoria del mandato manifestar, a la autoridad electoral, las razones explícitas, comprensibles y debidamente justificadas de su pedido a través de una exposición clara de los hechos y del derecho en que las respalda, estableciendo de manera lógica y coherente que los asertos realizados se adecúan a las normas jurídicas invocadas y que, con ello, la consecuencia jurídica que deriva no es otra que la aceptación de su pretensión.

El Apelante señala que el Gobierno Municipal de Loja, en la persona del Alcalde, no ha entregado la información solicitada en reiteradas ocasiones menoscabando así sus derechos constitucionales,



como lo es el de participación ciudadana. Sin embargo de lo indicado, de las piezas procesales y de manera particular del escrito de impugnación presentado por la Autoridad cuestionada, se observa que los pedidos realizados por el ahora Apelante incumplieron lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, esto es que la solicitud deberá *"contener en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivos de la solicitud"*; si bien esta respuesta no satisface al señor Barrazueta quien piensa se constituyen en evasivas, no es menos cierto que, éste no aporta prueba alguna que desvirtúe su presunción de legitimidad; por el contrario, en su escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación indica que *"...no se ha comprobado por parte del funcionario impugnado el hecho de que si ha dado contestación oportuna y motivada a mis peticiones"*, pretensión que quebranta los principios básicos procesales, toda vez que las partes están obligadas a probar los hechos que alegan.

De igual manera, el Recurrente alega que se le ha impedido el libre acceso a la información pública, el derecho al control social y el derecho de participación ciudadana al no haberse atendido el requerimiento realizado por el *"Ing. Bolívar Lojan Fierro"*; es decir, aduce la vulneración de sus derechos que derivan de requerimientos de una tercera persona; sustenta además su petición de una sanción impuesta por la SECOM, a la Coordinadora de la Radio Municipal, la cual se encuentra impugnada ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Loja. Consecuentemente, de las premisas inferidas por el Recurrente se desprende que las mismas no son coherentes ni lógicas, motivo por el cual no justifican su petición al amparo del artículo 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Sobre la garantía constitucional de rendición de cuentas por parte de las autoridades de elección popular hacia la ciudadanía, es necesario señalar que el derecho a participar en los asuntos de interés público debe desarrollarse en un ambiente de tolerancia, respeto a los derechos y responsabilidad ciudadana. En la presente causa de autos consta que la autoridad cuestionada realizó la rendición de cuentas el 23 de febrero de 2015 a la ciudadanía en el coliseo de la ciudad de Loja, hecho que ha sido ratificado por el mismo Recurrente, quien difiere en cuanto al número de ciudadanos que asistieron, limitándose a indicar que en este evento no existieron mesas temáticas ni preguntas por parte de los asistentes, sin justificar sus afirmaciones, motivo por el cual éstas son apreciaciones subjetivas carentes de sustento y como tales no pueden ser admitidas. Así mismo, la inasistencia de la autoridad cuestionada a la invitación realizada por la Asamblea Local Ciudadana, cuya existencia jurídica no es materia de litigio en la presente causa, no es causal ni fundamenta lo manifestado por el Recurrente.



Causa No. 109-2015-TCE

En lo concerniente al derecho constitucional de uso de la silla vacía, el Recurrente presenta como prueba a su favor, entre otros, los Oficios No. 00021-P-AC-L-2014 y 00022-P-AC-L-2014, que datan de 17 de junio de 2014 (fs. 93 y 95); y, la Resolución Defensorial 004-2015 (fs. 116 a 121) que analiza la petición contenida en oficio s/n de fecha 09 de diciembre de 2014 (fs. 102), en la cual solicita se le acredite para participar en **“LA PROPUESTA PRESUPUESTARIA PARA EL AÑO ECONÓMICO 2015”**. Al respecto, de los dos primeros oficios el Apelante no demuestra el cumplimiento de la Ordenanza 16-2012 que regula el sistema de participación ciudadana. En el segundo caso, de la Resolución Defensorial No. 004-2015, la misma guarda relación con el Informe de Observación para el uso de la silla vacía en la proforma presupuestaria para el ejercicio económico 2015 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, del cual se desprende que quien se encontraba dirigiendo la sesión era el señor Vicealcalde, consecuentemente el presunto incumplimiento alegado no deriva de la autoridad cuestionada; motivo por el cual, el Apelante no ha justificado sus aseveraciones.

Finalmente, en lo relativo al incumplimiento del Plan de Trabajo, el doctor Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, señala en su escrito de impugnación que las metas específicas han sido ejecutadas, mientras que el plan maestro de agua potable del cantón Loja está en ejecución debido a factores externos, entre ellos la obtención del informe favorable por parte de la Secretaría Nacional del Agua, créditos otorgado por el BEDE, declaratoria de emergencia de los sistemas hídricos naturales de drenaje de aguas lluvias y colectores de redes de alcantarillado localizados en el área de influencia de las quebradas de la ciudad de Loja. Lo manifestado por el Alcalde, es ratificado por el Apelante quien, a su vez, objeta el hecho de que la autoridad cuestionada debió prever con anticipación estos acontecimientos, es decir el Recurrente no desvirtúa la afirmación realizada por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco de que el proyecto se encuentra en ejecución, motivo por el cual es menester señalar al Apelante que el Plan de Trabajo puede ser sujeto a modificaciones o ajustes con base en razones técnicas, financieras o jurídicas, sin que ello implique un incumplimiento, sino por el contrario se convierte en una garantía de que los proyectos planificados puedan cumplir con las metas y objetivos propuestos; en tal virtud, el Apelante no ha justificado el presunto incumplimiento del Plan de Trabajo por parte de la Autoridad cuestionada, inobservando así lo dispuesto en la ley de la materia.

En consecuencia, de la revisión íntegra del expediente y de manera particular del análisis de las Resoluciones Nos. PLE-CNE-9-21-7-2015 y PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015 y domingo 16 de agosto de 2015, se desprende que el órgano administrativo electoral analizó cada uno de los puntos controvertidos por el ahora Apelante y resolvió negar el pedido de solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato propuesta por el señor Ramiro Eugenio Armijo Barrazueta en contra del doctor José Bolívar Castillo, Alcalde del cantón Loja, por no



cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 13 y 14 literales a), b) c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del mandato, en razón de que no se ha presentado prueba alguna que desvirtué la motivación y legitimidad de la resolución adoptada, conforme el análisis realizado en esta sentencia.

Respecto a la solicitud del Recurrente de ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *"Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados"*.

La referida norma claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.
2. Ratificar las Resoluciones Nos. PLE-CNE-9-21-7-2015 y PLE-CNE-3-16-8-2015, adoptadas por el Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 21 de julio de 2015 y domingo 16 de agosto de 2015, respectivamente, por medio de las cuales negó la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato del doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón Loja, provincia de Loja.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:



- a) Al Recurrente en la casilla contencioso electoral No. 125 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas aguilarjorge1970@gmail.com; arbar32milo@hotmail.com; arbar3milo@hotmail.com y arbar3milo@yahoo.es
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en el casillero contencioso electoral No. 03.

4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ VICEPRESIDENTE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Ab. Angelina Veloz Bonilla, JUEZA.

CERTIFICO.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL TCE